

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO SUCRE  
Código Juzgado. 700013103003  
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º  
Celular: 3007111868  
Email: [ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: DUVAN ENRIQUE JULIO TAMARA

Demandado: NUBIA SEÑA GUERRA

Radicado: 7000131030032022- 00132- 00

Asunto: Auto resuelve recurso de reposición en subsidio apelación

### I. OBJETO A DECIDIR.

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 27-abril-2023, a través del cual se negó una medida cautelar.

### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que: mediante proveído de fecha 27-abril-2023 el despacho decide “*Negar la solicitud de embargo de la indemnización que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO le adeude a la demandada NUBIA SEÑA GUERRA*”, fundamentando en que la indemnización que tiene a favor la demandada, es de tipo laboral, por lo que es improcedente el embargo de estas pues como lo establece el numeral 6º del artículo 594 del CGP y el numeral 1º del art. 344 del código laboral no son embargables las prestaciones sociales y salarios, solo es embargable en la quinta parte o del que exceda el salario mínimo legal mensual.

De la misma forma anota que el numeral 1º del art. 344 del C. Laboral señala:

“(…) 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía (…)”.

El art. 594 numeral 6º dice:

“(..) 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados (…)”.

De la misma forma arguye que el "Código Sustantivo del Trabajo señaló en su Artículo 127 los elementos que se incluyen dentro del salario, indicando los siguientes conceptos: "Artículo 127. Elementos Integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones". (Subrayado fuera de texto original). Por su parte, el Artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo establece las sumas de dinero que recibe el trabajador y que no se incluyen dentro del salario, señalando las siguientes: "Artículo 128. Pagos que No Constituyen Salarios. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad." (Subrayado fuera de texto).

En lo atinente a la indemnización moratoria indica: es "la forma de una reparación a cargo del empleador que retarda el pago de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan al trabajador al momento de la terminación del respectivo contrato de trabajo, consistente en una suma igual al último salario diario por cada día de demora en la cancelación de lo adeudado. Se presenta así un mecanismo de apremio al empleador que demora dichos pagos cuando ya no existe una acción con origen contractual para hacerlos exigibles pero que permite compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero del trabajador, por permanecer en manos del empleador."

Así mismo, referenció apartes de la sentencia de la Corte Constitucional en la que respecto al tema de indemnización ha indicado: "15. Según lo dispone el artículo 127 CST., subrogado por el artículo 14 de la Ley 50/90, el salario está conformado no sólo por la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. En ese sentido, se trata de un criterio amplio, que cobija a las distintas modalidades de ingreso del trabajador, generadas por la retribución del servicio personal que presta al empleador. Esta definición excluye, por ende, otro tipo de ingresos laborales que no están dirigidos a retribuir dicho servicio, sino a asumir riesgos o gastos de otra naturaleza. Así, dentro de la categoría de pagos no constitutivos de salario quedan

*incorporados (i) las indemnizaciones que asume el patrono por daños o demás detrimentos que sufra el trabajador en el marco de la relación laboral; (ii) la remuneración del trabajador durante el descanso obligatorio (vacaciones y días no laborables de naturaleza legal y/o estipulados en el contrato respectivo); (iii) las sumas o bienes que recibe el trabajador con el fin de ejercer cabalmente sus funciones, como sucede con el auxilio de transporte de que trata la Ley 15/59, al igual que los demás conceptos que enlista el artículo 128 CST.; y (iv) aquellos montos que recibe el trabajador por simple liberalidad del empleador y no como contraprestación por el servicio personal que presta, según lo dispone el citado precepto del Código Sustantivo del Trabajo.<sup>17</sup> Como se observa, el concepto "salario y prestaciones en dinero" engloba todos los ingresos laborales que percibe el trabajador como retribución por el servicio personal que presta al empleador, o como asunción económica de las contingencias propias del ejercicio de la actividad laboral. En suma, los ingresos que no se encuadran dentro de ese concepto refieren a (i) los montos que la doctrina ha denominado como "pagos no constitutivos de salario", descritos por el artículo 128 CST, y relativos a las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) el descanso remunerado generado por las vacaciones o los días no laborables; (iii) los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente, u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad; según lo expresa el artículo 128 CST; y (iv) las indemnizaciones. Estos ingresos, como se ha señalado, quedan excluidos del concepto "salario o prestaciones en dinero" en tanto no corresponden a una retribución por el servicio que presta el empleado o el pago generado por la cobertura de los riesgos inherentes al empleo".*

Por último, manifiesta que la "ley sólo estipula la inembargabilidad de aquellos pagos que constituyen salario o prestaciones sociales situación que no ocurre en el caso de marras toda vez que; lo aquí deprecado es el decreto de un embargo relacionado a las indemnizaciones por el no pago oportuno de cesantías, prestaciones sociales, etc. Por lo que es claro que la medida solicitada es procedente y debe ser decretada en razón a que las consideraciones utilizadas para negar la solicitud incoada carecen de asidero jurídico, ya que en ningún momento se está pretendiendo el embargo de salario, prestaciones sociales o sumas de dinero que lo constituyan como se pregona en el proveído fustigado. Así pues, se atisba de manera clara que la solicitud de decreto de medida cautelar de la indemnización es procedente y se ajusta a los escoyos establecidos por la ley en lo relacionado con la embargabilidad e inembargabilidad que establece el CST".

### **III. TRÁMITE DEL RECURSO**

Al recurso de reposición, oportunamente presentado se le imprimió el trámite de rigor establecido por los arts. 101 y 110 del C.G. de P.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste razón al ejecutante al solicitar que se revoque parcialmente el auto fechado auto adiado 27-abril-2023, a través del cual se negó la solicitud de embargo de la indemnización que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO le adeuda a la demandada NUBIA SEÑA GUERRA o por el contrario debe se mantiene incólume la decisión adoptada en la referida providencia?

La tesis que corresponde al anterior problema jurídico es que le asiste razón al demandante razón por la cual se revocará parcialmente el aludido auto y se ordenará el embargo de la indemnización que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO le adeuda a la demandada NUBIA SEÑA GUERRA.

Lo anterior es por cuanto al revisar la sentencia de la Corte Constitucional citada por el togado de la parte demandante se vislumbra que la indemnización es un dinero que va recibir el trabajador como sanción de una relación laboral, este es de carácter resarcitorio para cubrir los perjuicios que se hayan podido causar con esa terminación injustificada de un contrato laboral, mas no constituyen factores salariales o prestaciones sociales, (i) porque no lo recibe de manera continua el trabajador como lo dispone el art. 128 del C. Laboral, (ii) no se toman como factor para incluirse en el salario para liquidar las prestaciones sociales, la seguridad social y (iii) opera como una medida una sanción o pena al empleador en caso de que se demuestre sus causales establecidas en nuestra codificación laboral. Además, que el valor que va recibir ese empleado o trabajador por concepto de indemnización no es un factor o elemento que constituye salarios, porque no encaja dentro de lo establecido en el art. 127 y 218 de Estatuto Laboral, y por ellos, no entra a formar parte del salario para liquidar prestaciones sociales y seguridad social.

Por otro lado, al examinar la sentencia SL-1798-2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral esta recordó que *"por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que: (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos*

*laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen una propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, **las indemnizaciones**, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST).” (negrillas nuestras).*

En ese orden de ideas se ordenará el embargo y retención de la indemnización moratoria que la ESE Hospital Universitario de Sincelejo le adeude a la demandada NUBIA SEÑA GUERRA, para efectos ofíciase al tesorero y gerente del mencionado hospital a la dirección electrónica.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE.**

**Primero. REPONER** el proveído fechado 27-abril-2023, a través del cual se negó la medida cautelar. En consecuencia,

**Segundo.** ORDENAR el embargo y retención de la indemnización moratoria que la ESE Hospital Universitario de Sincelejo le adeude a la demandada NUBIA SEÑA GUERRA, por conceptos de indemnización moratoria por el no pago de la cesantías y el no pago de las prestaciones sociales, dentro de los dos procesos que cursan en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo – Sucre, con los radicados 70001310500220140020800 y 70001310500220140036000. Para tales efectos ofíciase al mencionado juzgado y al tesorero y gerente del mencionado hospital a la dirección electrónica.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HELMER CORTES UPARELA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Helmer Ramon Cortes Uparela  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfddc07cc741b7e6fce7091c321b5731af82e1435aa321cec35355051c5d0d1a**

Documento generado en 25/09/2023 11:54:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**